

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS **08:00 OCHO HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/66/2021, INTERPUESTO POR EL LIC. JAVIER ALEJANDRO CAZARES GUTIÉRREZ, con carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, EN CONTRA DE: “OFICIO QUE SE ME NOTIFICO CEEPC/SE/3975/2021, DE FECHA 10 DIEZ DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, SIGNADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA...” DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

Resolución del Tribunal Electoral que desecha de plano el presente medio de impugnación por extemporáneo al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal/General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
CME	Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P.

1. Antecedentes.

1.1 Procedimiento Especial Sancionador. Con fecha diez de junio¹, la ciudadana Irma Araceli Acosta Puente, en su carácter de Presidenta de Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., denunció hechos que pudiesen constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, ejecutadas por los ciudadanos Edgar Adán Lara Martínez, representante del PRI y Javier Alejandro Cazares Gutiérrez, representante del PAN, ambos ante el CME de Matehuala S.L.P.

1.2 Medidas de Protección. El diez de junio, la Mtra. Silvia Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPC, dictó las siguientes medidas de protección a favor de Irma Araceli Acosta Puente.

“PRIMERA. Se ordena a los CC Edgar Adán Lara Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y Javier Alejandro Cazares Gutiérrez, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Matehuala, S.L.P., abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, señalamientos, manifestaciones y/o expresiones en contra de la denunciante, así como cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual, contra la actora, sus familiares o colaboradores, encaminados a afectar la integridad de la denunciante, así mismo, se les prohíbe tener cualquier tipo de comunicación, acercamiento al domicilio, o lugar donde se encuentra la víctima, sus familiares o colaboradores, del mismo modo, se **apercebe a los denunciados de que en caso de incumplimiento a la presente medida de protección, podrán hacerse acreedores a alguna de las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias**

¹ Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Consejo.

SEGUNDO. Se exhorta, a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, vigilar el debido actuar de sus representaciones ante todos los organismos electorales desconcentrados del Consejo, a efecto de que conduzcan en todo momento con la debida diligencia, y así cumplir con sus obligaciones constitucionales de proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, así como el libre ejercicio de sus derechos político y electorales en el proceso electoral en curso.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el numeral, 38, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, **se ordena al Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que dentro de un plazo que no exceda de 48 horas posteriores a la notificación del presente acuerdo, sustituya de manera precautoria y provisional, al **C. Edgar Adán Lara Martínez**, de la representación que actualmente ostenta ante el Pleno de este Consejo, por dicho instituto político, lo anterior hasta en tanto se determine lo que en derecho corresponda, respecto a los hechos denunciados.

CUARTA. De conformidad con lo dispuesto por el numeral, 38, fracción VI, de la Ley de Acceso de La Mujeres a una Vida Libre De Violencia del Estado De San Luis Potosí, **se ordena al Partido Acción Nacional**, a efecto de que de un plazo que no exceda de 48 horas posteriores a la notificación del presente acuerdo, sustituya de manera precautoria y provisional, al **C. Javier Alejandro Cazares Gutiérrez**, de la representación que actualmente ostente ante el Pleno de este Consejo, por dicho instituto político, lo anterior hasta tanto se determine lo que en derecho corresponde, respecto a los hechos denunciados.

QUINTA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias contra las Mujeres en Razón de Género, **se ordena**, girar atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a efecto de que conforme a sus atribuciones, se asigne escolta por parte de dicha secretaría, con la finalidad de garantizar la seguridad de la denuncia, así como en sus bienes, familia y colaboradores que ella indique, y así evitar un atentado contra su integridad física o la vida, debiendo informar de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado.

SEXTA. Se solicita la colaboración de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de brindar asistencia psicológica y acompañamiento de la posible víctima...”

1.3 Notificación. En fecha once de junio, se notifico al ciudadano Javier Alejandro Cazarez Gutiérrez el oficio CEEPAC/SE/3975/2021 de fecha 10 diez de junio, a través del cual se resuelve la adopción de medidas de protección en favor de Irma Araceli Acosta Puente, en su carácter de Consejera Presidenta del CME de Matehuala, S.L.P., del expediente identificado como PSE-280/2021.

1.4 Interposición del juicio. El diecisiete de junio, el actor promovió recurso de revisión en contra del oficio CEEPC/SE/3975/2021 de fecha diez de junio, signado por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual me notifica personalmente el acuerdo que resuelve la adopción medidas de protección a favor de la licenciada Irma Araceli Acosta Puente.

1.5 Remisión del informe. Con fecha veintitrés de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes.

1.6 Turno a ponencia. Con fecha veinticuatro de junio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, efecto de dar sustanciación.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre acuerdos relacionados con medidas de protección emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1º, 2º, 5º, 6º, fracción II, 7, fracción II, 15, 16, 46, fracción II, y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

3. IMPROCEDENCIA.

En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la valida constitución del proceso; por ello, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden publico y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 33 de la Ley de Justicia.

Este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza en el presente recurso, la prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia, relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, en relación con los diversos 10 y 11 de la Ley en cita, en virtud de que el recurso de revisión en relación con el acto impugnado, fue presentado fuera del plazo previsto para ello, como se expone enseguida.

El artículo 15, de la Ley de Justicia, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala la ley en la materia.

Por su parte, en el artículo 10 la ley en cita se señala que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles, cuando el acto que se impugna sea emitido durante el proceso electoral y se encuentre vinculado a este.

Mientras que el artículo 11 en relación con el 48, de la misma legislación electoral, prevé que el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

Para contextualizar el asunto, la controversia de origen versa sobre la adopción de medidas de protección en favor de Irma Araceli Acosta Puente, en su carácter de Consejera Presidenta del CME de Matehuala, S.L.P., del expediente identificado como PSE-280/2021, respecto a presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ejecutadas por los ciudadanos Edgar Adán Lara Martínez, representante del PRI y Javier Alejandro Cazarez Gutiérrez, representante del PAN, ambos ante el CME de Matehuala S.L.P.

Hechos que tuvieron lugar durante el proceso electoral relacionado con la elección de Gobernador, en específico el día martes 08 y miércoles 09 de junio, durante los trabajos de cómputo de elección, en donde la presunta víctima de actos de violencia política funge sus funciones de Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., mientras que sus agresores resulta ser representante del PRI ante el CEEPAC y del PAN (Javier Alejandro Cazarez Gutiérrez) ante el CME, actos que se encuentra vinculados con el proceso electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el acuerdo por el que se resuelve la adopción de medidas de protección a la Consejera Presidenta de la CME de Matehuala, S.L.P, fue emitida el diez de junio, por el CEEPAC y notificada personalmente el once de junio, como se desprende de la cedula de notificación que obra en autos².

En ese orden de ideas, el plazo para inconformarse en contra de la determinación del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, en concepto de este tribunal surtió de la siguiente manera.

La notificación del acto impugnado, se llevó a cabo el once de junio, y la demanda se presentó hasta el diecisiete siguiente, por tanto, el plazo legal para imponer el medio de impugnación transcurrió, considerando todos los días y horas como hábiles, como se describe enseguida.

JUNIO						
Domingo 6	Lunes 7	Martes 8	Miércoles 9	Jueves 10 Acuerdo de Medidas de protección	Viernes 11 <i>Notificación Personal</i>	Sábado 12 1era día para impugnar
13 2do día para impugnar	14 3era día para impugnar	15 4era día para impugnar	16	17 Presentación del RR	18	19

Siendo las cosas así, es visible para este órgano jurisdiccional, que el medio de impugnación no se presentó en el plazo de los cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

En ese sentido, al no haber quedado de manifiesto que se impugno cuatro días después del plazo permitido, en consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el

² Visible en páginas 68 y 69 del presente expediente; cedula de notificación realizada por el Licenciado Luis Eduardo Cuellar Ochoa, habilitado como notificador del CEEPAC para el proceso electoral 2020-2021, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte. Documental visible de pagina 65 a la 70 de autos.

artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia, y al no encontrarse admitida la demanda, lo procedente es su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por Javier Alejandro Cazares Gutiérrez.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la Autoridad Responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.-

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JÍMENEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.